



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-562/2024

RECURRENTE: MARÍA DEL CARMEN
IRIARTE RAMÍREZ

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA QUINTA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL EN
TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO¹

MAGISTRADA: MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO

SECRETARIADO: CAMELIA GASPAR
MARTÍNEZ, LUCÍA RAFAELA MUERZA
SIERRA Y JUAN ANTONIO GARZA GARCÍA

Ciudad de México, a primero de junio de dos mil veinticuatro².

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia, en el sentido de **desechar** de plano la demanda en la que se controvierte la sentencia ST-JDC-306/2024, emitida por la Sala Regional Toluca, porque no se satisface el requisito especial de procedencia.

ANTECEDENTES

De la demanda y las constancias del expediente, se advierte:

1. Convocatoria. El siete de noviembre de dos mil veintitrés, MORENA a través de su Comité Ejecutivo Nacional, aprobó la convocatoria para el proceso interno de selección de candidaturas.

¹ En lo sucesivo, Sala Toluca, Sala responsable o responsable

² En adelante las fechas corresponderán al año dos mil veinticuatro, salvo mención en contrario.

2. Registro. La actora manifiesta que el cinco de diciembre posterior, se registró como aspirante para participar a la candidatura por la presidencia municipal de Corregidora.

3. Prórroga. El diecisiete de febrero de dos mil veinticuatro, MORENA determinó ampliar el plazo para la publicación de resultados del proceso interno de selección de candidaturas.

4. Impugnación. El cuatro de abril, la actora controvertió la designación de la candidatura a la presidencia municipal de Corregidora.

5. Resolución partidista. Previo reencauzamiento a la instancia partidista por parte de la Sala Toluca, el veinticuatro de abril, la Comisión de Justicia de MORENA, determinó que el medio de impugnación era extemporáneo.

6. Instancia local. Inconforme, el veintisiete de abril presentó diversa impugnación en contra de la determinación partidista.

7. Resolución local TEEQ-JLD-36/2024. Previo reencauzamiento al Tribunal local por parte de la Sala Toluca, el catorce de mayo, dicho Tribunal del Estado de Querétaro, determinó confirmar la improcedencia de la impugnación intrapartidista.

8. Juicio de la ciudadanía federal ST-JDC-306/2024 (acto impugnado). Inconforme, la parte actora presentó medio de impugnación ante la responsable, quien el veintiséis de mayo determinó confirmar la sentencia.

9. Recurso de reconsideración. El treinta y uno de mayo, la ahora recurrente interpuso, mediante la modalidad de juicio en línea, el



presente recurso ante esta Sala Superior para controvertir la sentencia señalada en el numeral anterior.

10. Turno. Recibidas las constancias en este órgano jurisdiccional, la Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso, ordenó integrar y registrar el expediente SUP-REC-562/2024 y turnarlo a su ponencia, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral³.

11. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó radicar los expedientes en su ponencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia. La Sala Superior es competente para resolver el asunto, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia dictada por una Sala Regional de este Tribunal, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁴ ; 164, 165, 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación⁵, y 3, párrafo 2, 4, párrafo 1, y 64 de la Ley de Medios.

SEGUNDA. Improcedencia. Esta Sala Superior considera que, con independencia que pudiera actualizarse alguna otra causal de improcedencia, esta Sala Superior considera que debe desecharse de plano la demanda del presente recurso de reconsideración, toda vez que no se colma el requisito especial de procedencia.

³ En adelante Ley de Medios o LGSMIME.

⁴ En adelante Constitución federal o CPEUM.

⁵ En adelante LOPJF o Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Lo anterior, al no subsistir alguna cuestión de constitucionalidad o convencionalidad, ni la necesidad de fijar un criterio relevante que justifique la procedencia del medio de impugnación; tampoco se aprecia que la responsable hubiera incurrido en algún error judicial que amerite el examen de fondo del asunto, ni éste reviste calidades de importancia o trascendencia que lo hagan necesario.

Marco normativo

En el artículo 9, párrafo tercero de la Ley de Medios, se estableció que se desecharán de plano las demandas de los medios de impugnación que sean notoriamente improcedentes, en términos del propio ordenamiento.

En el mismo ordenamiento, artículo 25, así como en el 176, fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se dispuso que las sentencias de las Salas de este Tribunal son definitivas e inatacables, salvo aquellas que son controvertibles mediante recurso de reconsideración.

Al respecto, en el artículo 61 de la Ley de Medios se precisó que el recurso de reconsideración solo procede para impugnar las sentencias de fondo⁶ dictadas por las Salas Regionales, en dos supuestos:

- I. En los juicios de inconformidad que impugnan los resultados de las elecciones federales de diputados y senadores, así como la asignación de curules por el principio de representación proporcional.

⁶ Ver jurisprudencia 22/2001 de esta Sala. La totalidad de jurisprudencias y tesis del TEPJF, pueden ser consultadas en la página electrónica: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>.



- II. En los juicios o recursos en los que se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución federal.

De manera adicional, el TEPJF ha establecido diversos criterios jurisprudenciales para aceptar el recurso de reconsideración cuando la Sala Regional:

- a) Expresa o implícitamente inaplique leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de carácter electoral.⁷
- b) Omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.⁸
- c) Declare infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.⁹
- d) Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias.¹⁰
- e) Ejercer control de convencionalidad.¹¹
- f) Aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos o, bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades.¹²

⁷ Ver jurisprudencias 32/2009, 17/2012 y 19/2012.

⁸ Ver jurisprudencia 10/2011.

⁹ Ver sentencia de clave SUP-REC-57/2012 y acumulado.

¹⁰ Ver jurisprudencia 26/2012.

¹¹ Ver jurisprudencia 28/2013.

¹² Ver jurisprudencia 5/2014.

- g) Evidencie el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.¹³
- h) Deseche o sobresea el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales.¹⁴
- i) Resuelva cuestiones incidentales que decidan sobre la constitucionalidad o convencionalidad de normas.¹⁵
- j) Viole las garantías esenciales del debido proceso o por un error judicial evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido.¹⁶
- k) Cuando la Sala Superior considere que la materia en controversia es jurídicamente relevante y trascendente en el orden constitucional.¹⁷
- l) Finalmente, cuando se impugnen sentencias dictadas por las Salas Regionales, en las que se declare la imposibilidad de cumplir una sentencia.¹⁸

Por lo anterior, de no satisfacerse alguno de los supuestos de procedencia indicados en la ley, o en los diversos criterios jurisprudenciales del TEPJF, la demanda debe desecharse de plano al resultar improcedente el medio de impugnación intentado.

Contexto del caso

¹³ Ver jurisprudencia 12/2014.

¹⁴ Ver jurisprudencia 32/2015.

¹⁵ Ver jurisprudencia 39/2016.

¹⁶ Ver jurisprudencia 12/2018.

¹⁷ Ver jurisprudencia 5/2019.

¹⁸ Ver jurisprudencia 13/2023.



La controversia tiene su origen en que la actora, ostentándose en su calidad de aspirante a la presidencia municipal de Corregidora, impugnó la omisión de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA de publicar el listado de las solicitudes de registro aprobadas en el proceso interno de selección de candidaturas a cargos locales en el Estado de Querétaro.

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia declaró la improcedencia del medio de impugnación, al considerarlo extemporáneo.

Inconforme, la actora alegó la ilegalidad de las cédulas y listados publicados en los estrados electrónicos del partido, mismos que fueron invocados por el órgano intrapartidista en la resolución, pues desde su punto de vista, no había prueba plena de su veracidad.

El Tribunal local conoció del asunto y confirmó el desechamiento decretado por el órgano de justicia del partido. Estimó correcto que se sustentara en la cédula de publicación del treinta de marzo, emitida por el órgano facultado para ello, por lo que tenía eficacia probatoria. De ahí que, el plazo para impugnar había transcurrido del treinta y uno de marzo al tres de abril, por lo que, si su queja se había interpuesto el cuatro de abril, resultaba extemporánea.

Síntesis de la resolución impugnada

En la resolución impugnada, la Sala responsable confirmó la sentencia del Tribunal local, con base en lo siguiente:

Los agravios relacionados con que la cédula suscrita por el coordinador jurídico de MORENA, en la que se hizo constar la fijación de la relación de solicitudes de registro, así como la relación referida, no fueron publicadas el treinta de marzo, toda vez que no contenían los datos sobre su fecha de creación y modificación, fueron declarados infundados.

La Sala estimó que, si bien existen otras publicaciones del partido que sí contienen tales datos, lo cierto es que su ausencia no implica que no se hubiesen fijado en los estrados electrónicos en determinada fecha. Aunado a que, en el testimonio notarial aportado por la actora ante el Tribunal local, no se advierte que las publicaciones se hubiesen creado en forma posterior a lo asentado en la cedula.

Además, estimó que las especificaciones relativas a la fecha de creación y modificación de un documento electrónico no son cuestiones que estén legalmente previstas en la normativa aplicable y que deban acreditarse para que una notificación pueda ser legal.

Por otro lado, la Sala Toluca explicó que, aun cuando se revocara la improcedencia decretada en la instancia partidista, y se conociera de las irregularidades atribuidas a los órganos partidistas referidos, ello no implicaría que la actora pudiera alcanzar su pretensión (consistente en cancelar el registro de la candidatura a la presidencia municipal de Corregidora Querétaro, y concedérselo a ella).

Lo anterior, en virtud de que la sola presentación de la documentación para inscribirse al proceso interno de selección no genera derechos adquiridos para obtener la procedencia de la solicitud de registro, o para la obtención de alguna precandidatura o candidatura del partido.

Finalmente, estimó que las pruebas consistentes en las inspecciones oculares que fueron reservadas mediante el acuerdo de admisión resultaban inconducentes dada la inviabilidad de las pretensiones de la actora.

Planteamientos de la recurrente



En su escrito de demanda, la parte recurrente señala que le causa agravio la resolución combatida, toda vez que es violatoria de los principios de legalidad, fundamentación y motivación.

Afirma que los argumentos con los que la Sala responsable desestimó sus agravios -especificaciones relativas a la fecha de creación y modificación de un documento electrónico- son un hecho novedoso que debe ser estudiado y resuelto por esta Sala Superior, toda vez que existen lagunas legales en cuanto a cómo acreditar la fecha en que realmente se fijó una publicación en estrados electrónicos, lo que la coloca en un estado de indefensión.

Por otra parte, señala que le causa agravio el que la Sala responsable determinara la inviabilidad de su pretensión, pues tales consideraciones no se encuentran debidamente fundadas y motivadas, además de haber inaplicado la base Decimoséptima de la Convocatoria, que establece que las cuestiones no previstas serán resueltas por la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, que tiene facultades para adoptar las medidas necesarias para el correcto desarrollo del proceso.

Además, afirma que la Sala Regional invadió las competencias exclusivas de los órganos intrapartidarios de MORENA, respecto a la selección y designación de sus candidatos, ya que indebidamente considera que la suscrita no tendría derecho a ser postulada a la candidatura de mérito, porque no existe una disposición legal que estipule que, ante la imposibilidad del registro de una de las candidaturas, la postulación tendría necesariamente que recaer en alguno de los participantes.

Finalmente señala que la Sala Toluca vulneró el debido proceso al no fundar y motivar debidamente la resolución, y al realizar interpretaciones directas a la normativa interna de MORENA en

cuanto al proceso de selección y que únicamente es competencia de la Comisión Nacional de Elecciones.

Decisión

Conforme a lo previamente expuesto, es posible concluir que el medio de impugnación resulta improcedente, en tanto que no se actualiza alguno de los supuestos excepcionales para acceder al recurso de reconsideración como medio de control extraordinario.

Lo anterior es evidente, porque la controversia resuelta por la Sala Regional Toluca fue de mera legalidad, dado que, en la sentencia impugnada, únicamente se revisó si fue ajustada a Derecho la determinación del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro que confirmó la determinación de la CNHJ, en el sentido de que el medio de impugnación interpuesto por la recurrente era extemporáneo,

En efecto, el estudio realizado por la Sala Regional se constricto a analizar si el material probatorio aportado por la actora era suficiente para acreditar la invalidez de las publicaciones en los estrados del partido, y si el estudio de los agravios había sido exhaustivo.

Por otra parte, explicó que, con fundamento en la Base octava de la Convocatoria del proceso interno del partido¹⁹, la sola presentación de la documentación para inscribirse al proceso interno de selección no generaba derechos adquiridos para obtener la procedencia de la solicitud de registro, o para la obtención de alguna precandidatura o candidatura. Esto, sin que exista alguna norma que prevea que, ante la imposibilidad del registro de una de

¹⁹ CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024.



las candidaturas, la postulación tendría necesariamente que recaer en alguno de los participantes.

En este contexto, del análisis a la resolución recurrida se corrobora que no se realizó una interpretación directa de un precepto de la Constitución General, ni se inaplicó precepto jurídico alguno, ni mucho menos se invadió alguna facultad de los órganos intrapartidistas de MORENA.

Ahora, no basta que la recurrente aduzca violación a principios o preceptos constitucionales, pues ello no es suficiente para la procedencia del medio de impugnación intentado, ya que, conforme a la línea jurisprudencial de esta Sala Superior, debe existir un auténtico estudio de constitucionalidad y/o convencionalidad, lo que en el caso no sucede, puesto que el estudio realizado por la Sala Regional se limitó a cuestiones de mera legalidad.

Por otro lado, de la lectura a la demanda del presente medio de defensa, tampoco es posible desprender un planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad. Por el contrario, se advierte que la recurrente pretende utilizar la vía del recurso de reconsideración como una instancia adicional, intentando evidenciar que le causa perjuicio la confirmación de la improcedencia del medio de impugnación que presentó en contra del registro de la candidata a la presidencia de Corregidora, Querétaro.

Aunado a lo anterior, esta Sala Superior no advierte que los planteamientos de la demanda impliquen la emisión de un criterio novedoso, de importancia o trascendencia, pues las irregularidades aducidas se centran en los elementos para acreditar la fecha de publicación de una cédula y una lista de personas registradas en los estrados electrónicos de un partido político.

Tampoco se estima que la temática del disenso pudiera generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, respecto del cual deba emitirse un razonamiento orientador para partidos políticos ni autoridades electorales.

Por último, esta Sala Superior no advierte que la Sala Regional Toluca haya incurrido en un notorio error judicial, aunado a que no se advierte una indebida actuación que viole las garantías esenciales del debido proceso apreciable de la simple revisión del expediente.

En consecuencia, al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración, previstas en la Ley de Medios, así como de aquellas derivadas de la interpretación de este órgano jurisdiccional, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3, y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios, lo procedente es desechar de plano la demanda.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados quienes integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REC-562/2024

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.